



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

***** (1) Y OTROS.

EXPEDIENTE

31/2021/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA:

Mexicali, Baja California, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **31/2021/SERA**, instaurado en contra de los presuntos responsables ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), en el que se les atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**, en los términos siguientes:



RESULTANDO

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

II.- Investigaciones Administrativas. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2), radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 31/2021/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el tres de agosto de dos mil dieciocho la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) con motivo de la recepción del escrito de denuncia signado por el Mtro. Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tijuana, denuncia en la que se detalla la posible comisión de faltas administrativas por parte de diversos servidores públicos de la administración pública municipal.

b.- Que el veintiocho de septiembre de dos mil veinte el Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana emitió acuerdo de



calificación de falta administrativa, en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa, presuntamente cometidas por ***** (1), ***** (1), ***** (1), y, ***** (1), en su carácter de Presidente Municipal, Secretario Particular de Presidencia, Tesorero Municipal, Jefa del Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal, y, Administrador de Presidencia Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

c.- Que en misma fecha la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó a los presuntos responsables la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el dos de octubre de dos mil veinte el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente ***** (2) y **el emplazamiento de cada uno de los presuntos responsables a la celebración de la audiencia inicial**, así como la **citación a la autoridad investigadora** y al **denunciante** ***** (1), a la referida audiencia.

b.- Que el dieciocho de noviembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia del probable responsable ***** (1), quien rindió declaración y ofreció pruebas.

c.- Que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia del probable responsable *******(1)**, quien rindió declaración y ofreció pruebas.

d.- Que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia de la probable responsable *******(1)**, quien rindió declaración y ofreció pruebas.

e.- Que el veintisiete de noviembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia del probable responsable *******(1)**, quien rindió declaración y ofreció pruebas.

f.- Que el treinta de marzo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la **incomparecencia** del presunto responsable *******(1)**, mismo que fue emplazado y citado a dicha audiencia mediante edictos publicados periódico local de la Ciudad de Tijuana y mediante cedula colocada en los estrados de la Sindicatura Procuradora de Tijuana, por lo que la autoridad substanciadora procedió a hacer efectivo el apercibimiento respectivo y le tuvo por perdido su derecho a declarar y ofrecer pruebas en dicha audiencia.

g.- Concluidas las audiencias iniciales de cada uno de los presuntos responsables, el treinta de marzo de dos mil

veintiuno la autoridad substanciadora, ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2).

g.- Que el siete de abril de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana remitió a la Segunda Sala del Tribunal, actualmente Juzgado Segundo, mediante oficio ***** (3), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el nueve de abril de dos mil veintiuno.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **31/2021/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el cinco de agosto de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- Alegatos. Que el cuatro de octubre de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

d.- Cierre de instrucción. Que el once de abril de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades

Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

f.- Ampliación del plazo para dictar resolución.

Que el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de servidores públicos de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Desvío de Recursos Públicos.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el IPRA, se determinó como presuntos responsables a ***** (1), ***** (1),

*******(1)**, *******(1)**, y, *******(1)**, quien al momento de los hechos que se les atribuyen, se desempeñaban como Presidente Municipal, Secretario Particular de Presidencia, Tesorero Municipal, Jefa del Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal, y, Administrador de Presidencia Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; precisando en este apartado que atendiendo al principio de economía procesal, debido a lo extenso de la imputación formulada por la autoridad investigadora, no se realizará la transcripción de la parte conducente del IPRA, si no que nos remitiremos al contenido de dicho documento que obra en autos (visible a fojas 324 a la 338 de autos) como si a la letra se insertase.

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de que se fije la materia de controversia y se realice el estudio de responsabilidad de cada uno de los presuntos, se precise y se aborde, de manera completa, la imputación formulada en el IPRA, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que son propios de toda sentencia.

TERCERO.- Declaración de los presuntos responsables.

El presunto responsable *******(1)** rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 519 a la 534 de autos).

El presunto responsable *******(1)** rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 580 a la 596 de autos).

La presunta responsable *******(1)** rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el

diecinueve de noviembre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 632 a la 648 de autos).

El presunto responsable *******(1)** rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 728 a la 756 de autos).

El presunto responsable *******(1)** no compareció a la audiencia inicial y se le tuvo por perdido el derecho a rendir declaración (instrumental visible a fojas 1961 a la 1963 de autos).

Aplicando en este apartado las mismas consideraciones expuestas respecto del IPRA, relativas al principio de economía procesal para no transcribir cada una de las declaraciones de los presuntos responsables (debido a lo extenso de las mismas), las cuales, sin embargo, serán abordadas de manera precisa en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por los presuntos responsables en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar:

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por los presuntos responsables en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar:

A) Respecto de *****(1)**.**

I.- Si *******(1)** en su cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **desvío de recursos públicos**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que **realizó actos para la asignación** o desvío de **recursos públicos financieros** consistentes en que **celebró y suscribió el catorce de agosto de dos mil diecisiete** un Convenio de colaboración con la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., con el objeto de **entregar apoyo económico** a la citada Asociación por la cantidad de **\$4'360,828.90** (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.), **sin cumplir con el procedimiento y requisitos previstos por la Norma Técnica 31 que regula el ejercicio de "Gastos de orden social"**, y lo previsto por el artículo 34, fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, aunado a que el expediente conformado para la entrega de dichos recursos **no reúne la documentación comprobatoria** correspondiente para acreditar que fueron **destinados a un apoyo social** a una **organización no gubernamental que realice las actividades a que se refiere el clasificador por objeto del gasto**.

II.- Si debido a la entrega de este apoyo económico el presunto responsable **causó un detrimento a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de **\$4'360,828.90** (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.).

B) Respecto de *******(1)**.

I.- Si *******(1)** en su cargo de Secretario Particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **desvío de recursos públicos**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que **realizó actos para la asignación** o desvío de **recursos públicos financieros** consistentes en que **autorizó** el apoyo económico que se formalizó mediante Convenio de colaboración con la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., firmado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$4'360,828.90** (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.), **sin cumplir con el procedimiento y requisitos previstos por la Norma Técnica 31 que regula el ejercicio de "Gastos de orden social"**, y lo previsto por el artículo 34, fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, aunado a que el expediente conformado para la entrega de dichos recursos **no reúne la documentación comprobatoria** correspondiente para acreditar que fueron **destinados a un apoyo social** a una **organización no gubernamental que realice las actividades a que se refiere el clasificador por objeto del gasto**.

II.- Si debido a la entrega de este apoyo económico el presunto responsable **causó un detrimento a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de **\$4'360,828.90** (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.).

C) Respecto de *******(1)**.

I.- Si *******(1)** en su cargo de Administrador de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **desvío de recursos públicos**.

Esto, señala el IPRA, en razón de que **solicitó la asignación de recursos públicos financieros** mediante oficio número *******(3)** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, suscrito por éste y dirigido a la Directora de Egresos de Tesorería Municipal, para que realice transferencias bancarias por la cantidad de **\$4'360,828.90** (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.), derivadas del Convenio con la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., firmado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, **sin cumplir con el procedimiento y requisitos previstos por la Norma Técnica 31 que regula el ejercicio de "Gastos de orden social"**, y lo previsto por el artículo 34, fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, aunado a que el expediente conformado para la entrega de dichos recursos **no reúne la documentación comprobatoria** correspondiente para acreditar que fueron **destinados a un apoyo social** a una **organización no gubernamental que realice las actividades a que se refiere el clasificador por objeto del gasto**.

II.- Si debido a la entrega de este apoyo económico el presunto responsable **causó un detrimento a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de **\$4'360,828.90** (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.).

D) Respecto de *******(1)**.

I.- Si ***⁽¹⁾ en su cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **desvío de recursos públicos**.

Esto, señala el IPRA, en razón de que **autorizó la asignación de recursos públicos financieros mediante transferencias bancarias** de las cuentas de la hacienda pública municipal **en beneficio** de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., de la siguiente manera:

- En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 29194 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
- En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 29820 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 30497 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
- En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 31169 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

- En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 34685 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$360,828.90 (Trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.).

Incumpliendo – se afirma en el IPRA - con las **obligaciones establecidas para su cargo** en el artículo 22, fracciones XXVI, XXVII, y XXXVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, toda vez que **debió cerciorarse que las erogaciones realizadas cumplieran con la normatividad vigente que regula los apoyos sociales a organizaciones no gubernamentales**, pues **no se cumplió con el procedimiento y requisitos previstos por la Norma Técnica 31 que regula el ejercicio de “Gastos de orden social”,** y lo previsto por el artículo 34, fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, aunado a que el expediente conformado para la entrega de dichos recursos **no reúne la documentación comprobatoria** correspondiente para acreditar que fueron **destinados a un apoyo social** a una **organización no gubernamental que realice las actividades a que se refiere el clasificador por objeto del gasto.**

II.- Si debido a la entrega de este apoyo económico el presunto responsable **causó un detrimento a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de **\$4'360,828.90** (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.).

E) Respecto de *******(1)**.

I.- Si *****(1)**** en su cargo de Jefa del Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **desvío de recursos públicos**.

Esto, señala el IPRA, en razón de que **autorizó la asignación de recursos públicos financieros mediante transferencias bancarias** de las cuentas de la hacienda pública municipal **en beneficio** de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., de la siguiente manera:

- En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 29194 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
- En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 29820 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 30497 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
- En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 31169 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

- En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 34685 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$360,828.90 (Trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.).

Incumpliendo – se afirma en el IPRA - con las **obligaciones establecidas para su cargo** en los artículos 16 y 17, fracciones II y V, del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, toda vez que **debió revisar que las erogaciones realizadas cumplieran con la normatividad vigente que regula los apoyos sociales a organizaciones no gubernamentales**, pues **no se cumplió con el procedimiento y requisitos previstos por la Norma Técnica 31 que regula el ejercicio de “Gastos de orden social”**, y lo previsto por el artículo 34, fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, aunado a que el expediente conformado para la entrega de dichos recursos **no reúne la documentación comprobatoria** correspondiente para acreditar que fueron **destinados a un apoyo social** a una **organización no gubernamental que realice las actividades a que se refiere el clasificador por objeto del gasto**.

II.- Si debido a la entrega de este apoyo económico la presunta responsable **causó un detrimento a la Hacienda Pública Municipal** por la cantidad de **\$4'360,828.90** (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.).

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

El Titular de la autoridad investigadora ofreció como única prueba en su IPRA, el expediente original de la investigación administrativa identificado con número INV-SP/0906/2018, desglosando las constancias que lo integran, la cual se admitió en auto de cinco de agosto de dos mil veintiuno, mismo que obra a fojas 04 a la 338 de autos.

- **Presuntos Responsables.**

El presunto responsable *******(1)**, no compareció a la audiencia respectiva y no ofreció pruebas.

Por su parte, el resto de los presuntos responsables mediante escrito presentado por cada uno de ellos en la audiencia inicial, ofrecieron diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió las siguientes:

- *******(1)**:

1.-Documental consistente en copia simple de la Norma Técnica de Aplicación Especial *******(3)** para el Ejercicio Fiscal 2017.

2.-Informe De Autoridad a cargo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para efecto de que informe lo siguiente:

a. Que diga si dentro de sus archivos existe el oficio *******(3)** y en caso afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

b. Que diga si dentro de sus archivos existe el acuse del oficio 3951/2017 despachado por la propia consejería jurídica y en caso afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

3.-Documentales consistentes en copia certificada de los oficios *******(3)** y 3951/2017 y sus anexos.

4.-Instrumental de Actuaciones.

5.-Presuncional legal y humana.

RICARDO CHAVARRIA MORALES:

1.-Documental consistente en copia simple de la Norma Técnica de Aplicación Especial ***** (3) para el Ejercicio Fiscal 2017.

2.-Informe de Autoridad a cargo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para efecto de que informe lo siguiente:

a. Que diga si dentro de sus archivos existe el oficio ***** (3) y en caso afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

b. Que diga si dentro de sus archivos existe el acuse del oficio ***** (3) despachado por la propia consejería jurídica y en caso afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

3.-Documentales consistentes en copia certificada de los oficios ***** (3) y ***** (3) y sus anexos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y demás manifestaciones de mi escrito de declaración.

4.-Instrumental de Actuaciones.

5.-Presuncional legal y humana.

• ***** (1):

1.-Documental consistente en copia simple de la Norma Técnica de Aplicación Especial ***** (3) para el Ejercicio Fiscal 2017.

2.-Informe de Autoridad a cargo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para efecto de que informe lo siguiente:

a. Que diga si dentro de sus archivos existe el oficio ***** (3) y en caso afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

b. Que diga si dentro de sus archivos existe el acuse del oficio ***** (3) despachado por la propia consejería jurídica y en caso afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

3.-Documentales consistentes en copia certificada de los oficios *******(3)** y *******(3)** y sus anexos.

4.-Instrumental de Actuaciones.

5.-Presuncional legal y humana.

•*******(1)**:

1.-Documental consistente en copia simple de la Norma Técnica de Aplicación Especial *******(3)** para el Ejercicio Fiscal 2017.

2.-Informe De Autoridad a cargo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para efecto de que informe lo siguiente:

a. Que diga si dentro de sus archivos existe el oficio *******(3)** y en caso afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

b. Que diga si dentro de sus archivos existe el acuse del oficio *******(3)** despachado por la propia consejería jurídica y en caso afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

3.-Documentales consistentes en copia certificada de los oficios *******(3)** y *******(3)** y sus anexos.

4.-Instrumental de Actuaciones.

5.-Presuncional legal y humana.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en Desvío de Recursos Públicos, imputada a los presuntos responsables.

Falta administrativa imputada.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la falta administrativa que se le atribuye a *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, y *******(1)**, quienes tenían la calidad de servidores públicos al momento de



los hechos respectivos, corresponde a la falta administrativa contemplada en el **artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, descrita como:

*"Artículo 54. Será responsable de **desvío de recursos públicos** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."*

Responsabilidad administrativa.

Por cuestión de técnica resolutive se efectuará el estudio de responsabilidad conforme al siguiente índice:

I.-	Respecto de: ***** (1) ***** (1) ***** (1) I.1. Principio de exacta aplicación de la ley y derecho de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. I.2. Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas. I.3. Análisis de la actualización de la falta administrativa a la luz del principio de exacta aplicación de la ley y la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. I.4. Conclusión.	Al momento de la comisión de la conducta imputada no estaba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas.
II.-	Respecto de: ***** (1) ***** (1) II.1. Consideraciones previas. II.2. Estudio de responsabilidad administrativa respecto de las conductas ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas. II.3. Estudio de responsabilidad administrativa respecto de la única conducta ocurrida cuando ya se encontraba en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas.	No se acreditan los elementos del tipo administrativo de desvío de recursos públicos respecto de la única conducta cometida en vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En este orden, se procede al análisis de responsabilidad respectivo, sustentado en las siguientes consideraciones.

I. Respecto de *******(1)**, *******(1)**, y *******(1)**.

A partir del análisis del IPRA emitido por la autoridad investigadora, esta Sala Especializada considera que **no se reúnen los elementos para la existencia de la falta administrativa** que se imputa a los citados presuntos responsables, quien al momento de los hechos se desempeñaban como Presidente Municipal, Secretario Particular del Presidente Municipal, y Administrador de Presidencia Municipal, todos del Ayuntamiento de Tijuana, consistente en Desvío de Recursos Públicos.

Lo anterior, en virtud de que la indicada **falta administrativa no se encontraba vigente al momento en que se realizaron los hechos imputados a los presuntos responsables**, por lo que, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y al derecho constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de los presuntos responsables**.

Se explica.

I.1. Principio de exacta aplicación de la ley y derecho de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, de subsecuente inserción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal¹, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

¹ "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.

La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.** En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento incriminatorio; dicho en otras palabras, **no se podrá aplicar a un servidor público una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.**

Este principio se encuentra relacionado con el derecho de no retroactividad de la ley previsto en el referido artículo 14 Constitucional, el cual establece **que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna** y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Lo anterior implica que en el derecho administrativo disciplinario, por lo que hace a normas sustantivas y concretamente en lo relativo a la ubicación de una determinada conducta como infracción administrativa y la sanción que amerita, **se debe aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el acto, omisión o comportamiento que se considera administrativamente ilícito** (aplicación ultractiva de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada).

Hechas las precisiones anteriores, resulta indispensable determinar cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.

I.2.- Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

La Ley de Responsabilidades Administrativas se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico

Oficial del Estado de Baja California, la cual estableció lo siguiente en su artículo transitorio primero:

"Primero. La presente Ley **entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho**, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas fue el **primero de enero de dos mil dieciocho**.

I.3.- Análisis de la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y las conductas imputadas a la presunta responsable en vista del principio de exacta aplicación de la ley y el derecho de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

En el caso, como quedó precisado previamente, la autoridad investigadora en el IPRA emitido en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ imputó a los presuntos responsables la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que fue transcrito en párrafos precedentes del presente fallo.

Esto, señala la autoridad investigadora, en razón de que los presuntos responsables:

- *****⁽¹⁾ **realizó actos para la asignación** o desvío de recursos públicos financieros consistentes en que **celebró y suscribió el catorce de agosto de dos mil diecisiete** un Convenio de colaboración con la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., con el objeto de entregar apoyo económico a la citada Asociación por la cantidad de \$4'360,828.90 (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.), sin cumplir con el procedimiento y requisitos previstos por la normatividad vigente y aplicable.

*******(1)** realizó actos para la asignación o desvío de **recursos públicos financieros** consistentes en que **autorizó** el apoyo económico que se formalizó mediante Convenio con la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., **firmado el catorce de agosto de dos mil diecisiete**, por la cantidad de \$4'360,828.90 (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.), sin cumplir con el procedimiento y requisitos previstos por la normatividad vigente y aplicable.

- *******(1)** solicitó la asignación de **recursos públicos financieros** mediante oficio número *******(3)** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, suscrito por éste y dirigido a la Directora de Egresos de Tesorería Municipal, para que realice transferencia electrónica por la cantidad de **\$4'360,828.90** (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.), derivadas del Convenio con la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., firmado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, sin cumplir con el procedimiento y requisitos previstos por la normatividad vigente y aplicable.

Lo expuesto en el IPRA respecto la celebración y firma del convenio de colaboración el **catórcce de agosto de dos mil diecisiete**, entre el Ayuntamiento de Tijuana y la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., se corrobora con la copia certificada de dicho documento (visible a fojas 165 a la 170 de autos); así como la emisión del oficio número *******(3)** de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, suscrito por *******(1)** en el que solicita se realice transferencia electrónica por la cantidad de **\$4'360,828.90** (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.) se corrobora con la copia certificada de dicho documento (visible a foja 118 de autos).

Documentales públicas (copias certificadas del Convenio de Colaboración y del oficio número *******(3)**)



que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Entonces, las conductas imputadas a los presuntos responsables en el IPRA ocurrieron:

Presunto Responsable	Conducta imputada en el IPRA	Momento en que ocurre la conducta
***** (1)	Celebración y firma del Convenio de Colaboración con el objeto de otorgar apoyo económico a Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C.	Catorce de agosto de dos mil diecisiete (14 de Agosto de 2017).
***** (1)	Autorización del apoyo económico que se formalizó con la firma del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Tijuana y la citada asociación civil.	Catorce de agosto de dos mil diecisiete (14 de agosto de 2017).
***** (1)	Emisión y firma del oficio número ***** (3) mediante el cual se solicitó a la Directora de Egresos que realice transferencia electrónica para el pago de apoyo económico en favor de Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C.	Veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (24 de agosto de 2017).

De tal forma, **las conductas imputadas se cometieron el catorce y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, es decir, **previo a la entrada en vigor** de la Ley de Responsabilidades Administrativas (primero de enero de dos mil dieciocho), por lo tanto, es inconcuso que **no se le puede sancionar** a los presuntos responsables por haber incurrido en la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 del citado

ordenamiento, en virtud de que **la referida norma sustantiva no estaba vigente al momento en que ocurrieron las conductas imputadas** a éstos.

Por lo tanto, el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas **no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia**, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y el derecho constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

En ese orden de ideas, si la falta administrativa atribuida a los servidores públicos -prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas- no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre los presuntos responsables y, en consecuencia, **no se reúnen los elementos para la existencia de una infracción administrativa, dado que al momento de ocurrir la conducta imputada no se encontraba tipificada como la falta administrativa de Desvío de Recursos Públicos.**

I.4.- Conclusión

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la ley y de no retroactividad de la ley sustantiva en perjuicio de persona alguna, esta Resolutora determina que **no existe responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), ***** (1), y, ***** (1), respecto de la comisión de la falta administrativa de**

desvío de recursos públicos que se les imputó, debido a que dicha falta administrativa no se encontraba tipificada y vigente al momento de que ocurrieron los hechos y actos imputados a los actores, por lo tanto, **no procede imponerles sanción**.

II.- Respetto de *****(1)** y *******(1)**.**

II.1. Consideraciones previas.

En el caso de *******(1)** y *******(1)**, a efecto de realizar el estudio de responsabilidad administrativa a partir de las conductas imputadas en el IPRA emitido por la autoridad investigadora, esta Sala Especializada considera necesario distinguir respecto de las conductas que acontecieron antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y la que se imputa cometida posterior a la entrada en vigor de la citada Ley.

En efecto, cabe distinguir que conforme al contenido del IPRA, al presunto responsable *******(1)** en su cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, se le imputa que **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **desvío de recursos públicos**, , en razón de que **autorizó la asignación de recursos públicos financieros mediante transferencias bancarias** de las cuentas de la hacienda pública municipal **en beneficio** de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., mediante diversos actos y momentos que se precisaron de la siguiente forma:

1. En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 29194 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

2. En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 29820 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
3. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 30497 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
4. En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 31169 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
5. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 34685 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$360,828.90 (Trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.).

En el caso de ***** (1), en su cargo de Jefa del Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, se le imputa que **cometió la falta administrativa** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **desvío de recursos públicos** en razón de que **autorizó la asignación de recursos públicos financieros mediante transferencias bancarias** de las cuentas de la hacienda pública municipal **en beneficio** de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., de la siguiente manera:

1. En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 29194 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación

de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

2. En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 29820 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
3. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 30497 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
4. En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 31169 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).
5. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho autorizó y efectuó transferencia electrónica (SPEI) número 34685 por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$360,828.90 (Trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.).

En ambos casos, las conductas descritas en los puntos 1 al 4 de la imputación, acontecieron antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en tanto que la definida en el punto 5 ocurre el veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, cuando ya se encontraba en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por ello, habremos de dividir el estudio de la responsabilidad administrativa atribuida a ambos presuntos responsables, en una primera parte (II.2) respecto de las conductas acontecidas cuando aún no se encontraba en vigor

II.2. Estudio de la responsabilidad administrativa respecto de las conductas imputadas a *** (1) y ***** (1) ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

Por lo que hace a las conductas descritas en los puntos 1 al 4 de la imputación formulada en el IPRA, consistentes para ambos presuntos responsables en que los días veinticinco de agosto, siete de septiembre, veintiocho de septiembre y diecisiete de octubre, todos del año dos mil diecisiete, autorizaron y realizaron transferencias electrónicas (SPEI) por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) cada una, derivado de la firma del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Tijuana y la citada asociación civil cuyo objeto lo constituyó la entrega de un apoyo económico a ésta última, debe señalarse que se consideran aplicables las mismas consideraciones jurídicas expuestas en el apartado I del presente considerando, para los diversos presuntos responsables.

Es decir, **las conductas imputadas se cometieron previo a la entrada en vigor** de la Ley de Responsabilidades Administrativas (primero de enero de dos mil dieciocho), por lo tanto, es inconcuso que **no se le puede sancionar** a los presuntos responsables por haber incurrido en la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 del citado ordenamiento, en virtud de que **la referida norma sustantiva no estaba vigente al momento en que ocurrieron las conductas imputadas** a éstos.

Por lo tanto, el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas **no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia**, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y el derecho constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

Entonces, si la falta administrativa atribuida a los servidores públicos -prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas- no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre los presuntos responsables y, en consecuencia, **no se reúnen los elementos para la existencia de una infracción administrativa, dado que al momento de ocurrir la conducta imputada no se encontraba tipificada como la falta administrativa de Desvío de Recursos Públicos.**

II.2.1.- Conclusión

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la ley y de no retroactividad de la ley sustantiva en perjuicio de persona alguna, esta Resolutora determina que **no existe responsabilidad administrativa por parte de ***** (1) y ***** (1), respecto de la comisión de la falta administrativa de desvío de recursos públicos que se les imputó**, por las conductas acontecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas, debido a que dicha falta administrativa no se encontraba tipificada y vigente al

II.3. Estudio de la responsabilidad administrativa respecto de la única conducta imputada a *** (1) y ***** (1) ocurrida cuando ya se encontraba en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

Procede analizar la responsabilidad administrativa de los presuntos responsables respecto de la conducta descrita en el punto 5 de la imputación formulada en el IPRA, consistente para ambos presuntos responsables en que el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, autorizaron y realizaron una transferencia electrónica (SPEI) por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$360,828.90 (Trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.), derivado de la firma del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Tijuana y la citada asociación civil, cuyo objeto lo constituyó la entrega de un apoyo económico a ésta última.

Como se estableció anteriormente, la Ley de Responsabilidades Administrativas, cuyo artículo 54 prevé la falta administrativa de desvío de recursos públicos que se imputa a los presuntos responsables, entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho, por lo que el acontecer dicha conducta ya se encontraba en vigor.

Partiendo de esa premisa, analizaremos la responsabilidad administrativa de ambos presuntos responsables de manera conjunta en virtud de que se imputa a ambos idéntica conducta, consistente en que ***** (1), en su cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y ***** (1) en su cargo de Jefa del Departamento de

Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, autorizaron y realizaron una transferencia electrónica (SPEI) por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$360,828.90 (Trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.), derivado de la firma del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Tijuana y la citada asociación civil, precisando la autoridad investigadora en el IPRA que en ambos casos, éstos **autorizaron la asignación de recursos públicos** financieros sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas que regulaban sus respectivos cargos.

En este contexto, corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba a efecto de acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, para lo cual, en el presente procedimiento debió haber quedado acreditado que:

1.- Los presuntos responsables tenían el **carácter de servidores públicos** y actuaron **en ejercicio de funciones** al momento de los hechos que se les imputan.

2.- Los presuntos responsables **realizaron actos para la asignación de recursos** públicos consistentes en que autorizaron y realizaron una transferencia electrónica (SPEI) por concepto de pago interbancario a favor de la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., por la cantidad de \$360,828.90 (Trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.) como se describe en el IPRA.

3.- La asignación de recursos públicos financieros por la realización de esta transferencia electrónica de recursos, se realizó **sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables**.

Por cuestión de técnica resolutive, se procederá al estudio del segundo de los elementos antes descritos, toda vez que esta Sala Especializada considera que **no se encuentra acreditado** que **los presuntos responsables hayan**

realizado actos para la asignación de recursos públicos financieros al realizar dicha transferencia electrónica de recursos públicos.

Se explica.

El tipo administrativo de desvío de recursos, descrito en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establece que la conducta reprochable al servidor público puede materializarse ya sea que éste:

- Solicite la asignación o desvío de recursos públicos;
- Autorice la asignación o desvío de recursos públicos;
- o,
- Realice actos para la **asignación** o desvío de recursos públicos

De entre estas modalidades, la autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que la conducta desarrollada por los presuntos responsables actualiza la tercera de ellas, toda vez que afirma **realizaron actos para la asignación de recursos públicos financieros, al autorizar y realizar la transferencia electrónica de recursos públicos financieros el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, en la forma descrita en el IPRA.

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas no define que se entiende por asignación de recursos públicos, por lo tanto, se impone acudir a su acepción gramatical.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define "*asignar*" de la siguiente manera:

Asignar

Del lat. assignāre.

1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo.
2. tr. Señalar, fijar.
3. tr. p. us. Nombrar, designar."

Asimismo, el referido diccionario define "*designar*" (sinónimo de asignar) de la siguiente manera:

Designar

Del lat. designāre.

1. tr. Formar designio o propósito.
2. tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.
3. tr. Denominar, indicar."

Así, cuando el tipo legal se refiere a la "asignación de recursos públicos", debemos entender que el presunto responsable genera actos para destinar recursos públicos (financieros) a alguien o para determinado fin; lo que implica que éste cuenta con atribuciones para indicar o señalar que determinado recurso público corresponde a determinada persona o propósito.

En el caso, la autoridad investigadora en el IPRA imputó a los presuntos responsables que autorizaron y realizaron una transferencia electrónica de recursos públicos en favor de la asociación civil denominada "Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C.", por la cantidad de \$360,828.90 (Trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.), asignando recursos públicos sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables.

Para acreditar lo anterior la autoridad investigadora se sustenta en las constancias que integran el expediente original de la investigación administrativa identificada con número ***** (2) (visible a fojas 04 a la 339 de autos), en el cual obra integrada **copia certificada por el Tesorero Municipal del Convenio de Colaboración celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana y la asociación civil denominada "Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C." el catorce de agosto de dos mil diecisiete**, como parte de la documentación comprobatoria de la erogación de la partida presupuestal respectiva, debido a la entrega de la

aportación económica por parte del Ayuntamiento de Tijuana a favor de dicha asociación civil, establecida en dicho Convenio.

Instrumental que reúne las características de documental pública en términos de los artículos 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal), al haber sido emitida por el Tesorero Municipal, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 22, fracción XXXI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrado la existencia y contenido del citado Convenio de Colaboración.**

Del contenido de dicho Convenio de Colaboración, se advierte que se celebró el día **catorce de agosto de dos mil diecisiete** entre **el Ayuntamiento de Tijuana**, Baja California, **representado** en ese acto por *******⁽¹⁾**, en su carácter de **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Tijuana, asistido por *******⁽¹⁾**, Director Administrativo de Presidencia, y por la otra, **"La Asociación", Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C.**, representada por Alfonso Martínez Romo, como Presidente del Consejo Directivo de dicha asociación.

Asimismo, del contenido del capítulo de "Declaraciones", apartado I, incisos c)² y f)³, de dicho

² c. Con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 16, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el Lic. Juan Manuel Gastélum Buenrostro, en su carácter de Presidente Municipal es representante legal de "El Ayuntamiento".

³ f. Requiere celebrar el presente convenio con la finalidad de otorgar apoyo económico a "La Asociación" por la cantidad de \$4'360,828.90 (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 moneda nacional) con afectación a la partida 44501, del programa 1.1.1.2.2.1. del ejercicio fiscal 2017.



Convenio, se advierte que el Presidente Municipal se ostenta como representante legal del Ayuntamiento de Tijuana, con facultades para representar a la mencionada persona moral pública; y se establece que la finalidad del convenio es otorgar un apoyo económico a "La Asociación" por la cantidad de \$4'360,828.90 (Cuatro millones trescientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 90/100 M.N.) **con afectación a la partida 44501, del programa 1.1.1.2.2.1.** del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

En las cláusulas Primera y Segunda del multicitado Convenio se estableció por las partes que la entrega de la aportación económica por parte del Ayuntamiento de Tijuana a la asociación civil tenía por objeto que ésta lo destine a la realización de los trabajos de reparación de la infraestructura pluvial que atraviesa el fraccionamiento Puerta de Hierro, así como atender los hundimientos y socavaciones que se generaron por fallas de la infraestructura mencionada, y que la aportación se entregaría en el mes de agosto de dos mil diecisiete.

Entonces, del análisis del Convenio de Colaboración celebrado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que fue el Presidente Municipal en ejercicio de atribuciones legales que corresponden a su cargo, quien **comprometió jurídica y financieramente al Ayuntamiento de Tijuana, señalando y destinando recursos públicos financieros, precisando la partida presupuestal que debía ser afectada del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y estableciendo el objeto y la fecha de entrega de la aportación.**

Por su parte, **no se advierte ninguna** participación o intervención de los presuntos responsables *******(1)** en su cargo de **Tesorero Municipal** y *******(1)** como **Jefa del Departamento de Egresos de la Tesorería**

Municipal, en la celebración del Convenio de Colaboración mediante el cual se comprometieron y asignaron recursos públicos financieros del Municipio de Tijuana para la entrega de la aportación económica a la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C.

De los términos en que fue formulada la imputación en el IPRA, no se advierte que la autoridad investigadora haya precisado con claridad **cuáles son las facultades y atribuciones que ejercieron** los presuntos responsables *******(1)**, en su cargo de Tesorero Municipal, y *******(1)** como Jefa del Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal, mediante las cuales hayan decidido por actos propios la asignación de recursos públicos.

La autoridad investigadora en el IPRA señala que los presuntos responsables *******(1)** en su carácter de Tesorero Municipal, y *******(1)** como Jefa del Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal, dejaron de observar y cumplir diversas disposiciones relativas a su deber de cuidado y vigilancia del egreso de las finanzas públicas (artículo 22, fracciones XXVI, XXVII y XXVIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y 16 y 17, fracciones III y V, del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana) al autorizar los pagos y transferencias bancarias de la hacienda pública Municipal a la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C.

Sin embargo, la autorización de pago y la transferencia realizada a la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, **no constituye un acto por el cual se hayan asignado recursos públicos financieros**, pues como definimos en párrafos anteriores de la presente sentencia, dichos recursos públicos **ya se habían asignado al celebrarse el catorce de agosto de dos mil diecisiete el Convenio de Colaboración**

entre el Ayuntamiento de Tijuana y la citada asociación, en la que incluso se señaló con precisión la partida presupuestal y programa que serían afectados para la entrega del apoyo económico, en ejercicio de una atribución del Presidente Municipal.

Es decir, la autorización de pago y la transferencia que se imputan al Tesorero Municipal y a la Jefa del Departamento de Egresos de la Tesorería Municipal, corresponden al pago de una obligación previamente contraída mediante la celebración del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Tijuana y la Asociación de Colonos de Puerta de Hierro Tijuana, A.C., de tal forma que en ejercicio de facultades que el Presidente Municipal se atribuyó, éste **ya había destinado y comprometido el recurso público financiero clasificado en la partida presupuestal y programa respectivos para el uso y propósito señalado en el citado convenio.**

Señalando además en la cláusula Segunda del citado Convenio que la aportación económica se entregaría en el mes de agosto del dos mil diecisiete, sin que estableciera algún requisito o condición especial para su entrega a la asociación civil.

Por ello, se afirma que la autorización de pago y transferencia que se imputan a los aquí presuntos responsables *******(1)** y *******(1)**, no constituyen actos por los cuales éstos hayan decidido por voluntad propia el destino o propósito de recursos públicos, pues los realizaron **en cumplimiento de un compromiso de pago previamente adquirido, emanado de un instrumento jurídico celebrado por el Presidente Municipal en representación del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que son actos que corresponden a la ejecución de un gasto previamente asignado y comprometido.**

Consecuentemente, **resulta infundada** la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA, toda vez que **no se logró acreditar que los presuntos responsables hayan realizado actos propios por los que hayan asignado recursos públicos financieros.**

Por lo antes expuesto, **esta Sala Especializada concluye** que al no acreditarse la existencia del elemento consistente en que los servidores públicos realizaron actos para la asignación de recursos, no se actualizó la falta administrativa de Desvío de Recursos Públicos por parte de los presuntos responsables *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, **por lo que no existe responsabilidad administrativa y no procede imponerles sanción alguna.**

De igual forma, conforme al estudio realizado en el apartado que precede, esta Sala Especializada considera que **NO SE ACREDITA** que los presuntos responsables **hayan ocasionado un perjuicio a la Hacienda Pública** al autorizar y realizar la transferencia electrónica materia de análisis.

Se dice así, toda vez que **no** se logró acreditar que la realización de la transferencia electrónica de fondos que se imputa a los presuntos responsables haya constituido un acto para la asignación de recursos públicos, sino que correspondió **a la ejecución de un gasto previamente asignado y comprometido**, y en consecuencia, no existe una conducta exteriorizada por éstos, que haya originado un perjuicio a la Hacienda Pública.

II.3.1.- Conclusión

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado II.3 del presente considerando, esta Resolutora

determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte de *******(1)** y *******(1)**, respecto de la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **Desvío de Recursos Públicos que se les imputó**, por la **única conducta ocurrida cuando ya se encontraba en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas**, debido a que **no se logró acreditar** que éstos hayan realizado **actos para la asignación de recursos públicos financieros**, por lo tanto, **no procede imponerles sanción**.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No se actualiza la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, y, *******(1)**, prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Desvío de Recursos Públicos, por las razones expuestas en los apartados I.3, II.2 y II.3 del Considerando Sexto del presente fallo, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, y, *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerles sanción.

Notifíquese personalmente a los presuntos responsables y al denunciante, con excepción de *****(1)** a quien se notifica mediante estrados de este Tribunal, y por oficio a la autoridad investigadora.**



Informese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

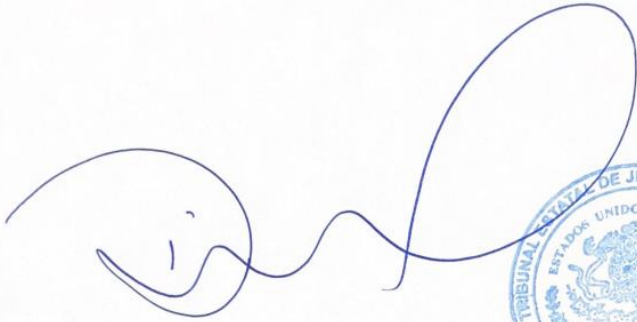
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 . Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 5, 24 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 5, 11, 16, 17, 18, 25 y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 31/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA Y TRES (43) FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.